



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 284/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos por una caída en la acera. El reclamante, nacido el 28 de marzo de 1956, describe el accidente de la siguiente forma:



“El pasado 16 de febrero, sobre las 20:00 horas aproximadamente y cuando me encontraba paseando por el Paseo xxxx1, concretamente a la altura de los números 83-85 y como consecuencia de la mala pavimentación del acerado en los números descritos (...) padecí una caída y, como consecuencia de la misma he sufrido una lesión consistente en un ‘esguince de grado tercero en tobillo izquierdo”.

Adjunta a la reclamación un informe de una mutua de accidentes de trabajo, con indicación de la fecha del alta y baja, diversos informes médicos y unas fotografías del lugar. No cuantifica el importe de la reclamación presentada.

Segundo.- Por Decreto de 16 de junio de 2005, se declara admitida a trámite la reclamación presentada y se da traslado de la reclamación a la empresa aseguradora del Ayuntamiento.

Tercero.- En escrito de 9 de abril de 2007, el Jefe de la Policía Local señala que “(...) debido al tiempo transcurrido, esta policía desconoce el estado en que se encontraba el lugar el día del accidente. En la actualidad, el pavimento se encuentra en perfecto estado”.

»En la actualidad, dentro de la acera hay otro bordillo con un desnivel de 6 a 7 cm. que es igual a lo manifestado por el reclamante”.

Se acompañan fotografías del estado de la acera donde el reclamante manifiesta haber tenido el accidente.

Cuarto.- El Ingeniero de Caminos Municipal, en informe fechado el 24 de abril de 2007, señala que “se trata de una acera en dos niveles en correcto estado de conservación”.

Quinto.- El día 3 de mayo de 2007 el instructor del procedimiento acuerda la práctica de la prueba documental, concediendo un plazo de 30 días al reclamante para que presente los documentos originales que estime conveniente. Éste, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2007, aporta al expediente diversa documentación.



Sexto.- Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La parte reclamante mediante escrito de 27 de noviembre de 2007, alega que "El estado de conservación del bordillo del segundo nivel, en lo que se refiere a alguna de las uniones de sus bloques, dista mucho de ser el correcto y si a esto añadimos que en sus extremos se encuentra a nivel del primero su presencia queda camuflada en ausencia de luz solar pudiendo dar lugar a todo tipo de accidentes con las consiguientes lesiones. Cuando ocurrieron los hechos había un edificio en construcción a escasos metros cuya tapia sobresalía gran parte de la línea de la fachada y que añadía más sombras al lugar del accidente".

Séptimo.- El informe-propuesta de resolución de 11 de marzo de 2008 determina que procede desestimar la reclamación presentada, al no considerar suficientemente probados los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde la fecha del escrito de reclamación (el 26 de junio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución por el órgano competente (el 11 de marzo de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cuantía reclamada que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, como consecuencia de la delegación de competencias efectuada por Decreto de la Alcaldía número 30/2004, de 7 enero.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Jurídico Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por éste en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido,



prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo, recayendo sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Mientras que el reclamante ha basado su reclamación en el mal estado de la acera, considerada por el mismo objetivamente peligrosa, la Administración



niega los hechos, al considerar que no se ha probado que la caída se produjera precisamente en ese concreto lugar y por las deficiencias en la acera.

No hay en el expediente administrativo esfuerzo probatorio alguno sobre la relación de causalidad. No hay más constancia que el propio testimonio del reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese específico lugar y a causa de las deficiencias en la acera, ya que la prueba practicada en el procedimiento a instancia de la parte reclamante, que es documental, los informes médicos y las fotografías, lo único que acreditan es la existencia, separada e independiente, de dos datos objetivamente constatados: por un lado, el daño producido en su persona y, por otro, el acerado de una vía pública. Pero, como señala la propuesta de resolución, "no hay ningún dato en el expediente, salvo las manifestaciones del propio reclamante, que permitan establecer de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre ambos hechos, de manera que nada en él permite deducir que los hechos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación".

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede considerar acreditado que la lesión se produjera efectivamente en la forma y el lugar que se indica, ni siquiera que el estado de la acera fuera un riesgo objetivamente peligroso, y por ello no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.